

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CAMBIL (JAÉN)

2020/338 *Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del dominio público como mesas sillas, veladores, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.*

Edicto

Don Camilo Torres Cara, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Cambil (Jaén).

Hace saber:

Que por la Corporación Municipal en Pleno, en su sesión extraordinaria celebrada el día 21 de noviembre, por seis votos a favor de los concejales del grupo del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía, 4 votos en contra de los concejales del grupo de Izquierda Unida Andalucía Adelante, y una abstención del concejal del grupo del Partido Popular, fue adoptado el acuerdo de aprobación inicial la modificación de la

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, VELADORES, TABLADOS, Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA DEL MUNICIPIO DE CAMBIL.

Que ha sido publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén nº 226 de fecha 26 de noviembre de 2019, por el plazo de mes y al no haberse producido reclamaciones u observaciones se procede a continuación conforme al apartado 4º del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a la publicación del texto íntegro de la misma:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, VELADORES, TABLADOS, Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA DEL MUNICIPIO DE CAMBIL.

Conforme determina el artículo 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, corresponde al municipio la potestad reglamentaria, y es en ejercicio de esa potestad reglamentaria que el Excmo. Ayuntamiento de Cambil procede a la aprobación de la Ordenanza Reguladora de la ocupación de calles y demás espacios de uso público por la colocación de mesas, sillas, veladores y demás elementos característicos de las terrazas hosteleras.

Las plazas, calles, paseos y parques de Cambil y de Arbuniel son bienes de dominio público, tanto por hallarse comprendidas en la definición del artículo 79.3 de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local como, sobre todo, por su inclusión en la enumeración de bienes de uso público local que contiene el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local. El artículo 75 del Reglamento de

Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, distingue, en cuanto a la utilización de los bienes de dominio público, el uso común, el uso privativo, el uso normal y el uso anormal, y dentro del uso común, el general, cuando no concurren circunstancias singulares, y el especial, cuando concurren circunstancias de este carácter, por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante.

El Ayuntamiento de Cambil está haciendo un esfuerzo importante para hacer del peatón el principal protagonista de las calles de nuestros pueblos y por hacer de éstas espacios aptos para los colectivos afectados por algún tipo de minusvalía, pero no es ajeno a las sinergias que las terrazas hosteleras generan en torno al empleo, la economía, el turismo y el ocio alternativo.

Si bien es cierto que no debe calificarse de anormal una utilización compatible, tal como ha quedado demostrado con la costumbre de prolongar los establecimientos hosteleros mediante la instalación de mesas y sillas en la vía pública, allí donde la compatibilidad de usos presente dificultades o sea inexistente, el Ayuntamiento está obligado a arbitrar las fórmulas necesarias para ello y, si no fuera posible a impedir o retirar el uso.

La utilización del dominio público por la instalación de terrazas hosteleras constituye un uso común especial normal de esta clase de bienes por lo que, por prescripción del artículo 77.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, está sujeto a licencia. Esta licencia debe ajustarse a la naturaleza del dominio, a los actos de afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general, así como a los principios de igualdad de trato, congruencia con los motivos y fines que la justifican y respeto a la libertad individual. Debe ser, además, compatible con la legislación sectorial que resulte de aplicación a las características del uso y de la actividad.

Al autorizar la utilización del dominio público para el ejercicio de la actividad hostelera el Ayuntamiento ha de hacerlo fijando las condiciones necesarias para garantizar tanto el interés público como la conservación y protección del propio dominio público.

Corresponde además al Ayuntamiento fijar las condiciones técnicas de la actividad y de las instalaciones que sean necesarias para prestarla, por obvias razones de seguridad, salubridad y ornato público, y supervisar su uso a fin de garantizar el cumplimiento de dichas condiciones.

Por último, en la reglamentación de la actividad privada de interés público el Ayuntamiento tiene obligación de determinar las modalidades de prestación del servicio, las sanciones aplicables en caso de infracción, así como los supuestos en los que procede revocar o extinguir la autorización o licencia, supuestos de revocación que incluyen la posibilidad extintiva derivada de la cláusula de precario, o de reserva de revocación, con derecho de indemnización o sin ella, cuando concurra una causa sobrevenida de interés público que, eventualmente, justifique la medida revocatoria.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por

ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal, y que será de aplicación en todo el término municipal de Cambil.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la ocupación, utilización privativa, o el aprovechamiento especial del dominio público local.

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

1. Terraza: conjunto de veladores y demás elementos instalados fijos o móviles autorizados en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.
2. Módulo: conjunto de veladores
3. Velador: Conjunto compuesto por mesa y un máximo de cuatro sillas para el servicio de establecimientos de hostelería. La superficie de ocupación máxima será de 3,24 m.2 (1,80 x 1,80 m.).
4. Toldo: Elemento extensible adosado a fachada para preservar la terraza del sol.
5. Instalación de la terraza: la realización de trabajos de montaje de los veladores en el lugar habilitado, dispuestos para el ejercicio de la actividad propia.
6. Recogida de terraza: la realización de los trabajos de desmontaje y apilamiento del mobiliario al finalizar la actividad diaria.
7. Retirada de la terraza: la realización de los trabajos de retirada del mobiliario, jardineras, mamparas y demás elementos fijos o móviles, integrantes de la misma, al finalizar la temporada o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal o sus Agentes.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, así como, los que habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten en el Ayuntamiento la baja correspondiente.

Artículo 4.- Responsables.

- 1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2.-Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Las autorizaciones tendrán vigencia para el año natural. Si no se pretendiera modificar las condiciones de la autorización concedida, se podrá solicitar una prórroga de la misma para años sucesivos, abonando la tasa correspondiente y acreditando la existencia de la póliza de responsabilidad civil a la que se refiere el artículo 5, con cobertura para el plazo solicitado.

En todo caso, la instalación de la terraza no podrá realizarse hasta que no se obtenga la autorización expresa.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

Cuando por Licencia municipal, se autorice la ocupación de los terrenos públicos locales, con los elementos tributarios enumerados en el artículo 1; la cuota tributaria, se determinará con arreglo a la tarifa contenida en el apartado siguiente, teniendo en cuenta, la superficie del aprovechamiento objeto de la ocupación, por año.

TIPO DE APROVECHAMIENTO: Ocupación de terrenos de uso público con cualquiera de los elementos enumerados en el artículo 2:

1. Terraza: conjunto de veladores y demás elementos instalados fijos o móviles autorizados en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería. Cuota fija de 25 euros por expedición de licencia.

2. Velador: Conjunto compuesto por mesa y un máximo de cuatro sillas para el servicio de establecimientos de hostelería. La superficie de ocupación máxima será de 3,24 m.2 (1,80 x 1,80 m.). Pago de una cuota de 4 euros por velador y año.

Artículo 6.- Obligación de pago.

El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería municipal, o donde el Ayuntamiento estableciese, siempre antes de retirar la correspondiente licencia. La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa, o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales. Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 7.- Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y atendiendo a lo siguiente:

1.-Las personas o Entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en

esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia. En la solicitud se hará constar la superficie a ocupar y el lugar detallado. Los Servicios Técnicos Municipales comprobarán la correspondencia entre la solicitud y la posibilidad de ocupación.

2.-En caso de no ejercerse el derecho a la utilización del dominio público por causas no imputables al obligado, procederá la devolución del importe de lo ingresado, o la parte proporcional al tiempo que reste de aprovechamiento. En ningún caso procederá la devolución del importe de la Tasa por renuncia o baja voluntaria del interesado.

3.-No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya autorizado y notificado en legal forma la autorización del aprovechamiento, y se haya delimitado por los propios interesados bajo la dirección de los Servicios Técnicos Municipales, la superficie a ocupar.

4.-Las autorizaciones tendrán carácter personal e intransferible y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

5.-Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa. La declaración de baja surtirá efectos económicos a partir del 31 de diciembre del año en que se presente.

6.-Los aprovechamientos efectuados sin la preceptiva y previa licencia municipal se liquidarán de oficio, por el periodo irreducible de un año establecido en las tarifas, sea cual sea la fecha en que se inicie el aprovechamiento y el que reste para concluir el periodo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por infracción de las Ordenanzas Fiscales.

Artículo 8.- Prescripciones generales

a) Para tener derecho a la concesión de la instalación de terraza es condición imprescindible no tener deudas con la Hacienda Municipal derivadas de la actividad y/o del establecimiento donde ésta se desarrolla, así como no haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa sobre ruidos por resolución administrativa firme en los tres meses

anteriores a la presentación de la solicitud, salvo que se acredite que el cumplimiento de la sanción impuesta .

b) La distancia a los elementos urbanos tales como bancos, fuentes, kioscos, cabinas, o similares, será de 1,20 metros. Respecto a jardines, bordillos, carriles de bicicletas será de 40 cm.

c) Se garantizará la existencia itinerarios peatonales accesibles, que discurrirán siempre de manera colindante o adyacente a la línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo, con las condiciones que al respecto se establezcan en la normativa que los regule.

d) En todo caso se deberá garantizar la accesibilidad de vehículos de urgencia, preservando de la ocupación, como mínimo, la anchura que se establezca en la normativa sobre seguridad en caso de incendio.

- e) No se autorizará colocar veladores en las franjas señalizadores de pavimento táctil de los itinerarios peatonales.
- f) No se anclará al pavimento elemento alguno con carácter general, si bien se podría permitir si se justificara su necesidad y sería responsabilidad del titular de la terraza la restitución de los pavimentos afectados por los anclajes cuando cese la vigencia de la autorización o la actividad de aquélla.
- g) Los elementos de cierre quedarán exentos de la delimitación de la superficie de la terraza. Estos elementos quedarán definidos por el Ayuntamiento.
- h) La colocación de los toldos se atenderá a lo señalado en la normativa vigente.
- i) Quedará siempre exento el acceso a edificios, portales y comercios.
- j) Por necesidades públicas el Ayuntamiento de la ciudad se podrá requerir la retirada de cualquier terraza.
- k) Fuera de los espacios delimitados como terraza no se admitirá la colocación de elementos de la misma, como carteles, ornatos, máquinas, etc.
- l) Se presentará póliza de responsabilidad civil que cubra los daños ocasionados por el funcionamiento de la terraza y de todos los elementos de la misma, con una prima de 75.000 €.
- m) Será requisito imprescindible para obtener autorización municipal para la colocación de terraza que el local al que esté afectada disponga de servicios sanitarios a disposición de los posibles clientes usuarios de las mismas.
- n) No se permite la colocación en la terraza de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen, sonido o vibraciones acústicas.
- o) Las terrazas estarán sujetas a la normativa en materia de prevención del consumo de alcohol y tabaco, en los mismos términos que el local al que se adscriban, salvo disposición normativa expresa en contrario.

Todas las autorizaciones se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicios a terceros, entendiéndose concedidas en precario, pudiendo el Ayuntamiento por razones justificadas disponer su retirada, temporal o definitiva, sin derecho a indemnización alguna. Las autorizaciones se entenderán concedidas con carácter personal e intransferible, estando prohibido el subarriendo y su explotación por terceros (salvo que se produzca un cambio de titularidad aprobado por el Ayuntamiento).

2. Todas las autorizaciones serán renovadas anualmente teniendo en cuenta la presente Ordenanza. Una vez concedidas, se entenderán prorrogadas para años sucesivos, mediante el pago de la tasa correspondiente y la presentación de la póliza en vigor del seguro de responsabilidad civil, siempre que no exista variación en el sujeto pasivo, superficie respecto de la inicialmente concedida y se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Excmo. Ayuntamiento de Cambil. En el caso de que concurra

cualquier variación respecto de la última autorización deberá solicitarse y obtenerse un nuevo permiso municipal.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se prohíbe en cualquier caso:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local, mediante su utilización privativa o Aprovechamiento especial, sin la previa autorización municipal.
- b) Utilizar o aprovechar privativamente mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2.-Se considerarán como infracciones las expresamente tipificadas en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza Fiscal, que entrará en vigor y comenzará su aplicación, el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa. Quedando derogada expresamente la ordenanza fiscal aprobada definitivamente 15 de noviembre de 1989 y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén de 30 de diciembre de 1989

Cambil, a 22 de enero de 2020.- El Alcalde-Presidente, CAMILO TORRES CARA.